

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**Radicado:** 2019-01331

**Decisión:** Rechaza de plano solicitud de nulidad

A través de memorial remitido el día 04 de septiembre del presente año al correo electrónico del Despacho, la apoderada de la parte actora solicita que se declare la nulidad del traslado previamente otorgado mediante auto del 03 de agosto del presente año y, en consecuencia, se le otorgue nuevamente el término para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por el demandado, poniendo además en conocimiento tanto los escritos como las pruebas en los cuales se sustentaron los mismos.

No obstante, tras realizarse un estudio del caso y la materia, observa el Despacho que de conformidad con el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, la solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano por las razones que pasarán a exponerse:

### **Consideraciones**

**1.** Las nulidades procesales se han definido como los mecanismos de saneamiento y control que pueden ser ejercidos de oficio o a petición de parte, cuando un procedimiento que se encuentra encaminado a hacer efectivo un derecho se encuentre viciado. Al respecto, la Corte Constitucional las ha definido como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*<sup>1</sup>.

De lo anterior, se extrae que, en razón a su principio de literalidad y especificidad, las nulidades procesales no son susceptibles de estructurarse sin una ley que expresamente la consagre. En tal sentido, frente a las causales de invalidación de un proceso civil, se admite de forma general que *“solo los casos previstos*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-125 del 2010

*taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el Juez los declare expresamente (...) <sup>2</sup>, pues de lo contrario, cualquier otra circunstancia adversa a los intereses de una parte únicamente podrá ser considerada como una irregularidad, ejercida mediante los respectivos medios de contradicción de las providencias judiciales.*

Con relación a la causal de nulidad consagrada en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, atinente a la omisión de la oportunidad para descorrer un traslado, la misma se materializa específicamente en aquellos eventos en los cuales se omite o pretermite la etapa procesal correspondiente a un traslado adicional que debe efectuarse en el transcurso de un proceso, con el propósito consecuencial de solicitar pruebas, realizar una alegación o demás, incluido claro esta el evento en el cual debe realizarse a la parte demandante un traslado adicional para que solicite pruebas relativas a las excepciones formuladas en una contestación a la demanda.

Sin embargo, se ha reconocido además que *“no genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado”<sup>3</sup>*. De conformidad, que la causal de nulidad únicamente se concrete y materialice por una omisión o preterición del Juzgado, puesto que, de lo contrario, se trata de un efecto procesal consecuente a la inactividad de la parte en favor de la cual corrían los términos.

A pesar de lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 136 del Estatuto Procesal vigente consagra además las causales de saneamiento de una nulidad procesal, señalando en su numeral 4º que *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*. Posición procesal que apela directamente a una tesis finalista en aras a prevenir la configuración de un vicio procesal susceptible de anular total o parcialmente lo actuado, y que en cabeza de la doctrina requiere por parte del Juzgador *“sopesar en cada caso concreto frente a*

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco

<sup>3</sup> *Ibíd*em

*los hechos, para decidir si, reunidos los dos presupuestos esenciales para la actuación de la norma, es del caso dar por saneada la nulidad'.*

**2.-** Ahora, descendiendo al caso concreto, estima el Despacho que de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso es pertinente rechazar de plano la solicitud de nulidad parcial que realiza la apoderada de la parte demandada, pues en atención al principio de especificidad que reina en la materia, no se configura sucintamente el supuesto de hecho que da lugar a la causal invocada.

La anterior determinación, por cuanto en el presente trámite verbal sumario de restitución de inmueble arrendado el Despacho no omitió descorrer el traslado del escrito de contestación y las excepciones presentadas por uno de los demandados a la parte actora. En tal sentido, obsérvese que mediante proveído del 3 de agosto del presente año se dispuso el traslado de dichas excepciones a la parte demandante por el término legal de 3 días de conformidad con el artículo 391 del Estatuto Procesal, providencia que fue conocida por esta parte que compone la Litis tal como se extrae de la solicitud de nulidad, quien hace referencia a su contenido y a que pudo acceder a él en el portal web de la Rama Judicial.

En tal sentido, no es posible la configuración de algún vicio, pues los ritos y momentos propios que componen el trámite verbal sumario de restitución de inmueble arrendado han sido respetados por parte del Despacho, obsérvese inclusive que hasta la fecha de emisión de este proveído no se ha procedido con el decreto de pruebas. Debe señalarse que la actora fundamenta la nulidad esencialmente en que en ningún aplicativo de la página web de la Rama Judicial se le compartió y puso en conocimiento los memoriales por medio de los cuales se propusieron las excepciones a las cuales se les dio traslado, sin embargo, es preciso señalar que dicho escrito ya se encontraba integrado al plenario, pues su presentación fue con anterioridad a la digitalización del expediente, tal como se hace referencia en el proveído ya mencionado al señalarse que los folios 27 y 28 corresponden a los recibos de pago expedidos por el arrendador.

De lo anterior, se refuerza la posición que señala el Juzgado en el sentido de que contrario sensu a lo aducido, no se configuró una nulidad por parte del Despacho sino que corresponde a una simple omisión atribuible a la parte actora, pues

lógicamente ella únicamente debió solicitar al Despacho el acceso al expediente digital que contenía la contestación de la demanda, pudiendo realizar ello a través del correo electrónico del Despacho siguiendo tanto los lineamientos ya publicitados por parte del Juzgado para acceder a los expedientes digitales como la ruta de atención al usuario publicada en la página web de la Rama Judicial de conformidad a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valga resaltar que, aunque es cierto lo manifestado por la parte demandante en el sentido de que efectivamente el traslado conferido no fue publicado en el aplicativo de traslados de la página web de la Rama Judicial, lo cierto es que nunca se conculcó su derecho de defensa y contradicción, pues dicha irregularidad se superó con el auto que comunicó el traslado, el cual fue debidamente publicitado y del cual la parte actora obtuvo un conocimiento pleno y oportuno tal como quedó demostrado. Y si en su haber, la parte actora consideró que dicha irregularidad debía ser efectivamente corregida, por no tratarse de una causal de nulidad, debió haber recurrido la providencia en mención para que el traslado se realizaría de la forma que aduce, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, o según lo regulado por el Decreto 806 del presente año.

En conclusión, se extrae que el componente fáctico que sustenta la solicitud de nulidad no es lo suficientemente preciso para encasillarse en la causal invocada, dando lugar al rechazo de plano de la solicitud, no sin antes resaltar por parte del Juzgado que, aún así se hubiera configurado la misma, ella se encontraría saneada de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso, pues se itera, nunca se cercenaron los términos legales que corresponden a la parte demandante, y menos aún su derecho de contradicción, pues los 3 días otorgados fueron respetados; lo que sí ocurrió fue la preclusión de la oportunidad para hacer uso de ellos en razón a la inactividad de la parte, quién ni siquiera solicitó al Despacho el acceso virtual al expediente digital para informarse del contenido de la contestación arribada por la pasiva.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 135 de Código General del Proceso, el Despacho rechazará de plano la presente solicitud de nulidad, continuándose con el trámite procesal correspondiente una vez el presente auto se encuentre debidamente ejecutoriado.

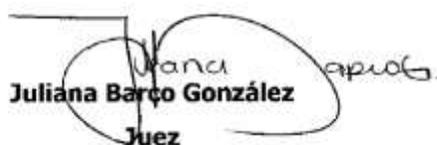
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve**

**Primero: Rechazar** la presente solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
Juliana Barco González  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 17 de septiembre de 2020, en  
la fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*



**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9bb22eb607cc3f4c8af9e630c57843f72e393c638c82a9f3d2819d57a36e  
2c9**

Documento generado en 15/09/2020 05:32:04 p.m.